

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento legal

Artículo 1.- Este Ayuntamiento de conformidad con el artículo 15.2 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002 de 27 de diciembre, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes inmuebles, previsto en el art. 60.1 de dicha Ley.

Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

Artículo 2.- La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 4ª, de la Sección 3ª, del Capítulo segundo, del título II de la citada ley reguladora y de la ley 51/2002.

Cuota tributaria

Artículo 3.- La cuota tributaria a exigir por este Impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado I del artículo 96 de la citada ley, concretándose en las siguientes cuantías:

A – Turismos	- € -
De menos de 8 caballos fiscales	18,93
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	51,12
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	107,91
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	134,42
De 20 caballos fiscales en adelante	168,01
B – Autobuses	
De menos de 21 plazas	124,95
De 21 a 50 plazas	177,96
De más de 50 plazas	222,45
C – Camiones	
De menos de 1000 kg de carga útil	63,42
De 1000 a 2999 kg de carga útil	124,95
De más de 2999 hasta 9999 kg de carga útil	177,96
De más de 9999 kg de carga útil	222,45
D – Tractores	
De menos de 16 caballos fiscales	26,50
De 16 a 25 caballos fiscales	41,65
De más de 25 caballos fiscales	124,95
E – Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica	
De menos de 1000 kg de carga útil	26,50
De 1000 a 2999 kg de carga útil	41,65
De más de 2999 kg de carga útil	124,95
F - Otros vehículos	
Ciclomotores	6,63

Motocicletas hasta 125 cc.	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	11,36
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	22,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 cc.	45,44
Motocicletas de más de 1000 cc.	90,87

Exenciones

Artículo 4.- Están exentos las reguladas en el art. 94 de la presente Ley.

Respecto a la exención para vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, será de aplicación en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, lo siguiente:

- Que el vehículo esté matriculado a nombre del minusválido para su uso exclusivo.
- Que no sea beneficiario de esta exención por otro vehículo.
- Que la minusvalía sea de un grado igual o superior al 33%.

Vigencia

Artículo 5.- La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2003 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerda su modificación o derogación.

Aprobación

Esta Ordenanza que consta de cinco artículos fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 19 de febrero de 2003.